

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **171**

PERÍODO LEGISLATIVO **2015**

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 2 EN MAYORÍA S/AS Nº 119/15  
(BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE POSIBILITAR EL DESARROLLO INTE-  
GRAL Y ARMÓNICO DE LA ECONOMÍA PROVINCIAL), ACONSEJANDO SU SAN-  
CIÓN.

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: **08 JUL 2015**

Girado a la Comisión Nº: **P/R** **Ley Sancionada**

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

X **Artículo 1º.-** La presente ley tiene como finalidades esenciales:

- a) posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y
- b) promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación.

X **Artículo 2º.-** Las personas físicas o jurídicas que se acojan a la presente ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, de los siguientes beneficios y franquicias:

a) exención parcial y transitoria de impuestos provinciales;

b) preferencia en las licitaciones del Estado provincial en caso de igualdad de condiciones con otros oferentes no comprendidos en la presente ley; y

b) facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales.

X **Artículo 3º -** Las personas físicas o jurídicas beneficiadas podrán gozar de la exención parcial hasta quince (15) años de los Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, plazo que se contará a partir de la fecha del acto administrativo que lo otorgue.

X **Artículo 4º.-** La exención a que se refiere el artículo precedente será del sesenta por ciento (60%) del monto que corresponda abonar al contribuyente beneficiario según la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate en los primeros cinco (5) años; del cincuenta por ciento (50%) para los segundos cinco (5) años y del cuarenta por ciento (40%) para los últimos cinco (5) años.

X **Artículo 5º.-** Para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que lo pretendan, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

- a) que se encuentren domiciliados en el país y en el caso de personas jurídicas que se hayan constituido en la República Argentina;
- b) en el caso de personas jurídicas, que dentro del objeto social se encuentren previstas actividades turísticas o afín a ella;
- c) que la actividad que se pretende beneficiar tenga relación directa con la actividad turística;
- d) que ofrezca realizar inversiones en infraestructura turística, en equipamiento destinado a la prestación de servicios turísticos y en unidades de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, susceptibles de ser utilizados en la actividad turística o colaboren con su facilitación;
- e) que avalen el ofrecimiento a través de un plan de inversiones detallado con montos que superen el mínimo que se establece más adelante y con plazos determinados;
- f) que no tengan deudas pendientes ni situaciones irregulares respecto de sus obligaciones fiscales, sociales o administrativas al momento de acordarse el beneficio. En tales supuestos, los solicitantes tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar las eventuales irregularidades; y
- g) llevar las registraciones contables de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y las leyes laborales y previsionales.

**X** **Artículo 6°.-** Las inversiones que se ofrezcan realizar para acceder a los beneficios de la presente ley podrán versar sobre:

- a) la compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística;
- b) la construcción de obras nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística;

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

- c) la ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino;
- d) la compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad; y
- e) el equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos.

**Artículo 7°.-** No podrán ser tenidas en cuenta a los fines de la presente ley:

- a) las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) la adquisición de participaciones sociales en empresas ya constituidas; y
- c) la compra de inmuebles aptos para la explotación turística que no requieran efectuar inversiones para su adaptación al rubro.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego o la dependencia ministerial que ejerza sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y en tal carácter, analizará si las propuestas que se realicen y las inversiones que se ofrezcan a los fines de la obtención de los beneficios, se ajustan a las prescripciones del artículo 6° de la presente ley, y si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5°. La conclusión será fundada con pena de nulidad.

**Artículo 9°** La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para emitir la conclusión a que se refiere el artículo precedente, pudiendo extenderlo treinta (30) días más si el petitionante debiera cumplir algún emplazamiento.

**Artículo 10-** Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de la presente ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las inversiones que propongan, bajo pena de caducidad inmediata de los beneficios acordados.

**Artículo 11.-** Si una persona física o jurídica dedicada a actividades susceptibles de exención desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios a acordar comprenderá solo a las primeras.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

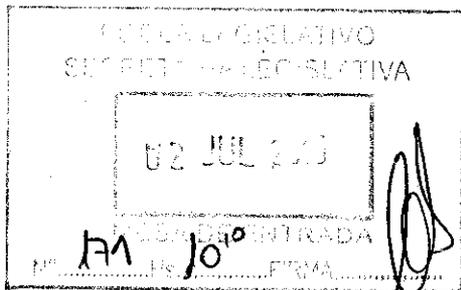
**Artículo 12.-** Los montos de las inversiones en base a los cuales se solicite el acogimiento a los beneficios de la presente ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen o bienes que se adquieran y en ningún caso podrán ser inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimo, vital y móvil al valor vigente a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"

S/Asunto N° 119/15.-

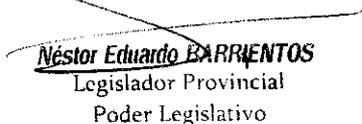
**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 2  
EN MAYORÍA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

Las Comisiones N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el Asunto N°119/15 BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE POSIBILITAR EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMONICO DE LA ECONOMÍA PROVINCIAL , y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.-

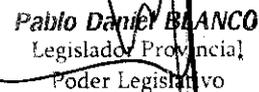
**SALA DE COMISIÓN, 1 de Julio de 2015.-**

  
**Prof. Fabio A. Marinello**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Leg. Laura Susana Rojo**

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Ramón LÖFFLER**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"

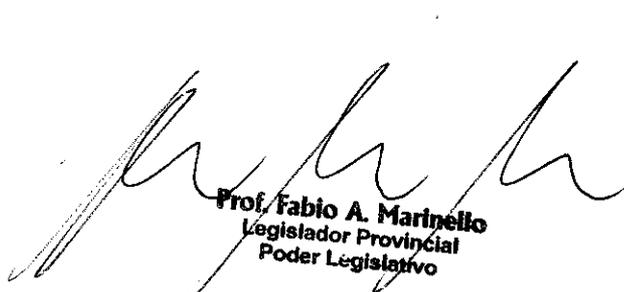
S/Asunto N° 119/15.-

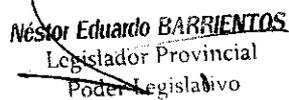
## FUNDAMENTOS

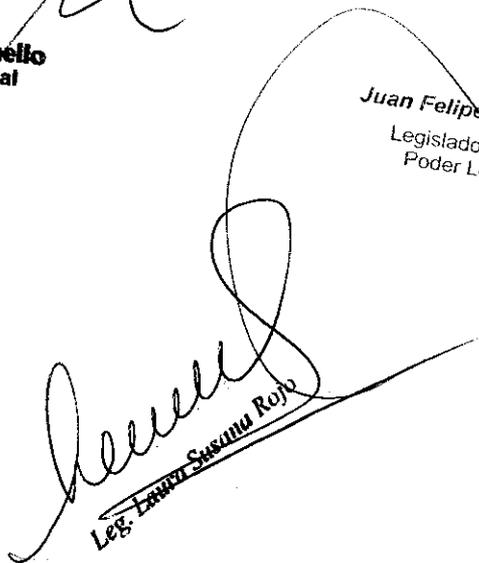
**SEÑOR PRESIDENTE:**

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

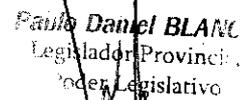
**SALA DE COMISIÓN, 01 de Julio de 2012.**

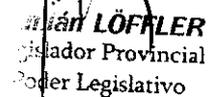
  
**Prof. Fabio A. Marinello**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Leg. Laura Susana Rojas**

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Paulo Daniel BLANC**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Matías LÖFFLER**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"

S/Asunto N° 119/15.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°** - La presente Ley tiene como finalidades esenciales:

- a) Posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y
- b) Promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación.

**Artículo 2°** - La personas físicas o jurídicas que se acojan a la presente Ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, los siguientes beneficios y franquicias:

- a) Exención parcial y transitoria de impuestos provinciales.
- b) Preferencia en las licitaciones del Estado Provincial en caso de igualdad de condiciones con otros oferentes no comprendidos en la presente Ley.
- c) Facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales.

**Artículo 3°** - Las personas físicas o jurídicas beneficiadas podrán gozar de la exención parcial hasta quince (15) años de los impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, plazo que se contará a partir de la fecha del acto administrativo que lo otorgue.

**Artículo 4°** - La exención a que se refiere el artículo precedente será del sesenta por ciento (60%) del monto que corresponda abonar al contribuyente beneficiario según la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate en los primeros cinco (5) años; del cincuenta por ciento (50%) para los segundos cinco (5) años y del cuarenta por ciento (40%) para los últimos cinco años.

**Artículo 5°** - Para acogerse a los beneficios previstos en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que lo pretendan, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) Que se encuentren domiciliados en el País y en el caso de personas jurídicas que se hayan constituido en la República Argentina.
- b) En el caso de personas jurídicas, que dentro del objeto social se encuentren previstas actividades turísticas o afín a ella.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"



S/Asunto N° 119/15.-

- c) Que la actividad que se pretende beneficiar, tenga relación directa con la actividad turística.
- d) Que ofrezca realizar inversiones en infraestructura turística, en equipamiento destinado a la prestación de servicios turísticos y en unidades de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, susceptibles de ser utilizados en la actividad turística o colaboren con su facilitación.
- e) Que avalen el ofrecimiento a través de un plan de inversiones detallado, con montos que superen el mínimo que se establece más adelante y con plazos determinados.
- f) Que no tengan deudas pendientes ni situaciones irregulares respecto de sus obligaciones fiscales, sociales o administrativas al momento de acordarse el beneficio. En tales supuestos, los solicitantes tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar las eventuales irregularidades.
- g) Llevar las registraciones contables de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y las leyes laborales y previsionales.

**Artículo 6°** - Las inversiones que se ofrezcan realizar para acceder a los beneficios de la presente Ley podrán versar sobre:

- a) La compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística
- b) La Construcción de obras nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística.
- c) La ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino.
- d) La compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad.
- e) El equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos.

**Artículo 7°** - No podrán ser tenidas en cuenta a los fines de esta Ley

- a) Las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) La adquisición de participaciones sociales en empresas ya constituidas.
- c) La compra de inmuebles aptos para la explotación turística que no requieran efectuar inversiones para su adaptación al rubro.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"

S/Asunto N° 119/15.-

**Artículo 8°** - El Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego o la dependencia ministerial que ejerza sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y en tal carácter, analizará si las propuestas que se realicen y las inversiones que se ofrezcan a los fines de la obtención de los beneficios, se ajustan a las prescripciones del Art. 6° de esta Ley, y si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 5°. La conclusión será fundada con pena de nulidad.

**Artículo 9°** - La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para emitir la conclusión a que se refiere el artículo precedente, pudiendo extenderlo treinta (30) días más si el peticionante debiera cumplir algún emplazamiento.

**Artículo 10°** - Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de la presente Ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las inversiones que propongan, bajo pena de caducidad inmediata de los beneficios acordados.

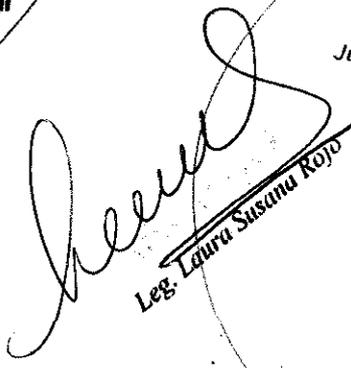
**Artículo 11°** - Si una persona física o jurídica dedicada a actividades susceptibles de exención desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios a acordar comprenderá solo a las primeras.

**Artículo 12°** - Los montos de las inversiones en base a los cuales se solicite el acogimiento a los beneficios de la presente Ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen o bienes que se adquieran y en ningún caso podrán ser inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimo, vital y móvil al valor vigente a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

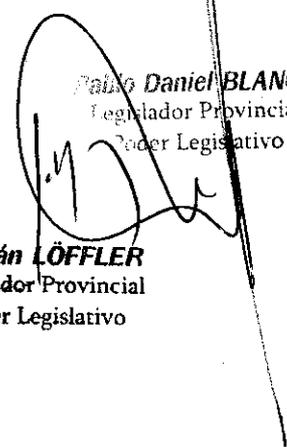
**Artículo 13°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

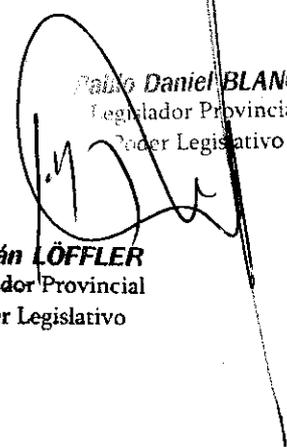
  
Prof. Fabio A. Marinello  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Leg. Laura Susana Rojo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
mián LÖFFLER  
gislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Daniel BLANES  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



"2015 - Año del Bicentenario  
del Congreso de los Pueblos Libres"

S/Asunto N° 119/15.-

Listado de Firmantes de la Comisión N° 2

BLANCO, PABLO DANIEL

LOFFLER, DAMIAN

ROJO, LAURA

RODRIGUEZ, Juan Felipe

BARRIENTOS, EDUARDO

LECHMAN, JORGE

TAPIA, REYNALDO

MARTINEZ, MYRIAM

MARINELLO, FABIO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"